



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220036400
DEMANDANTE	Pedro Pablo Sánchez Pérez en representación de la menor Sulay Sánchez Narváez
DEMANDADO	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Pedro Pablo Sánchez Pérez, en representación de la menor Sulay Sánchez Narváez, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a la solicitud interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a presentar peticiones consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar que, de manera inmediata, se realice la entrega de la información solicitada en el derecho petición y la cual se solicitó de la siguiente manera:

1. Conforme a los anteriores hechos, solicito a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dar respuesta congruente y de fondo, al derecho de petición presentado ante ellos”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO En el año 2005 fuimos víctima del hecho victimizante desplazamiento forzado en el municipio de Tumaco, en el departamento de Nariño.

SEGUNDO Por ese hecho rendí declaración con el radicado 393177 en donde se relaciona mi grupo familiar.

TERCERO Que de acuerdo con la declaración con el N° de radicado 422806 del 23/03/2022 se determinó que mi grupo familiar también tienen la calidad de víctimas del conflicto armado.

CUARTO El día 25 de mayo de 2022 mi hija Alison fue diagnosticada con una grave enfermedad cuya característica es: VENTRICULO ÚNICO DOBLE ENTRADA, CON SALIDA ÚNICA POR ATRESIA PULMONAR ADQUIRIDA CON VASOS NORMALMENTE RELACIONADOS – DISFUNCIÓN SISTÓLICA SEVERA DEL VENTRICULO ÚNICO- FALLA CARDIACA DESCOMPENSADA.

QUINTO: El día 21 de septiembre de 2022 presente ante la unidad un derecho de petición en donde solicitaba la priorización de la entrega de la indemnización en razón del estado de salud de mi hija.

SEXTO: Al día de hoy no he obtenido respuesta alguna”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 12 de diciembre de 2022, con providencia del 14 de diciembre de ese año se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV contestó el 11 de enero del presente año lo siguiente:

(...)

- Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de PEDRO PABLO SANCHEZ PEREZ y la menor ALISON SULAY SANCHEZ NARVAEZ cumplen con esa condición y se encuentran incluidos en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, Radicado 422806 marco normativo Ley 387 de 1997.

- El señor PEDRO PABLO SANCHEZ PEREZ, interpone derecho de petición en el cual solicitó pago priorizado de la Indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de la menor ALISON SULAY SANCHEZ NARVAEZ.

- El señor PEDRO PABLO SANCHEZ PEREZ, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Para Las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

- La Unidad para las Víctimas, mediante comunicación Código Lex 7130291, procedió a dar respuesta al derecho de petición incoado por el señor PEDRO PABLO SANCHEZ PEREZ, enviado a la dirección electrónica aportada.

(...)

RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN

Frente a la petición interpuesta por el señor PEDRO PABLO SANCHEZ PEREZ de radicado 2022-8331141-2 del 21 de septiembre de 2022, la Unidad para la víctimas procedió a dar respuesta mediante comunicación Código Lex 7130291, la cual fue remitida a la dirección electrónica que aportó la parte accionante en el acápite de notificaciones de la acción constitucional; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.

(...)

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por PEDRO PABLO SANCHEZ PEREZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales".

1.5 PRUEBAS

- Comprobante del envío del derecho de petición en fecha 21 de septiembre.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulnera el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable la accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante?

Para dar respuesta a ese interrogante estudiaremos cada uno de los derechos presuntamente vulnerados:

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **DERECHO DE PETICION:**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los*

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

*supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Pedro Pablo Sánchez Pérez, en representación de la menor Sulay Sánchez Narváez pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 21 de septiembre de 2022.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le remitió comunicación el 23 de diciembre de 2022 sobre la petición presentada, la cual fue enviada al correo electrónico: sanchezperezpedropablo4@gmail.com; como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad; es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado. Asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

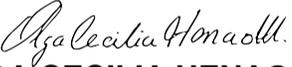
FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Pedro Pablo Sánchez Pérez en representación de la menor Sulay Sánchez Narváez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Pedro Pablo Sánchez Pérez y al Representante Legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7761d110aa509bd2eba1cab2db3b4dfb76d535f4f8b07c4fdd1981b0d3df4478**

Documento generado en 16/01/2023 06:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>